



NUR <11001-60-00-000-2017-01227-00

Ubicación 18068

Condenado JENY DEL CARMEN ALVAREZ NUÑEZ

C.C # 32709316

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 26 de Abril de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del CINCO (5) de ABRIL de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 27 de Abril de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

NUR <11001-60-00-000-2017-01227-00

Ubicación 18068

Condenado JENY DEL CARMEN ALVAREZ NUÑEZ

C.C # 32709316

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 28 de Abril de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 29 de Abril de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA



Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D. C., cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	11001-60-000-2017-01227-00 NI 18068
Condenada:	JENY DEL CARMEN ALVAREZ NUÑEZ
Delito (s):	Concierto para delinquir en concurso con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Ley:	906 de 2004
Reclusión:	Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Mujeres de Bogotá "El Buen Pastor"
Decisión:	Redención de pena

1. ASUNTO

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena, de acuerdo a la documentación allegada vía correo institucional con fecha 1º de marzo de 2021 a las 12:47, en favor de la sentenciada JENY DEL CARMEN ALVAREZ NUÑEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.709.316.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- El Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, mediante sentencia del 31 de agosto de 2017, condenó a JENY DEL CARMEN ALVAREZ NUÑEZ, a la pena principal de *82 meses de prisión* y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso, como autor del delito de extorsión en el grado de tentativa. Le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- La sentenciada se encuentra privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **1º de marzo de 2017 a la fecha**.

2.3.- A la sentenciada se le ha reconocido redención de pena, en varias oportunidades.

3. CONSIDERACIONES

3.1 De la competencia

Sea lo primero precisar que, en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de

Penas y Medidas de Seguridad, son competentes para conocer las peticiones ya sean presentadas por los condenados o por el establecimiento carcelario donde ellos se encuentran.

Sobre el particular, el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, señala la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer "4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza."

Y por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó: "se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad".

3.2 De la redención de pena

La Ley 1709 del 2014, que modificó la Ley 65 de 1993, en lo atinente a la redención de pena precisó:

"Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

***Artículo 103A. Derecho a la redención.** La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes."*

Frente al descuento punitivo al que tiene derecho el interno que realiza actividades dentro del centro carcelario, el artículo 82 de la ley 65 de 1993, establece:

***"REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO.** El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

A su turno, el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, dispone:

"REDENCION DE PENA POR ESTUDIO. *Modificado por el art. 60, Ley 1709 de 2014. El Juez de Ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".

3.3. Del caso concreto

El Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Mujeres de Bogotá "El Buen Pastor", envió los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por **trabajo y estudio** cumplido por JENY DEL CARMEN ALVAREZ NUÑEZ, en ese establecimiento carcelario, así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Trabajo	H/ Estudio
17991165	Octubre a diciembre de 2020	117	162
****	T O T A L :	117	162

Junto a la certificación relacionada, se allegó, la cartilla biográfica, y las certificaciones de la conducta expedida por la institución carcelaria, encontrando que se calificó como **ejemplar** su comportamiento, para ese periodo y se allegan las actas correspondientes evaluativas del trabajo desarrollado por el implicado, calificándose como **sobresaliente** su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

Así, el artículo 38 numeral 4º de la Ley 906 de 2004, señala que corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

En el caso *sub-judice* se reúnen todos los requisitos contemplados en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectuar el reconocimiento de redención de pena a la sentenciada JENY DEL CARMEN ALVAREZ NUÑEZ, toda vez que, como se indicó anteriormente, se allegó el certificado que constata el tiempo de trabajo desplegado por el condenado, la certificación sobre su desempeño en tales actividades, y la calificación de la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Siendo así, el tiempo de redención de la pena que por trabajo y estudio se reconocerá en este acto a la condenada JENY DEL CARMEN ALVAREZ NUÑEZ es de **30.5 días**, lo que es igual a **1 mes 0.5 días**, amén de que se encuentran acreditadas en el proceso las

evaluaciones satisfactorias exigidas por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**

4. RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como redención de pena por trabajo y estudio a la interna JENY DEL CARMEN ALVAREZ NUÑEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.709.316, un total de **30.5 días**, lo que es igual a **1 mes 0.5 días**, tal como quedó en la parte motiva.

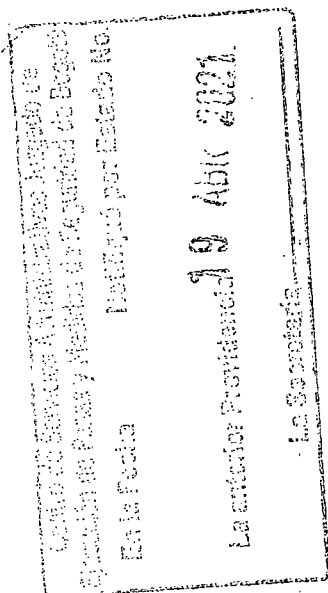
SEGUNDO: REMITIR copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, a la Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Mujeres de Bogotá "El Buen Pastor", donde se encuentra reclusa JENY DEL CARMEN ALVAREZ NUÑEZ, para lo de su cargo.

TERCERO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

slcg



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Bogotá, D.C. 07-04-20-21
En la fecha notifiqué personalmente la anterior providencia a
informándole que contra la misma proceden los recursos
de
El Notificado, X Jeny Alvarez
El(la) Secretario(a) X 32709316

De: Blanca Luz Garcia Dicken <blgarcia@procuraduria.gov.co>
Enviado el: martes, 13 de abril de 2021 1:06 p. m.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: RECURSO REPOSICIÓN AUTO DE 5 DE ABRIL DE 2021 RADICADO INTERNO 18068
Datos adjuntos: RECURSO DE REPOSICIÓN RADICADO INTERNO 18068.pdf
Importancia: Alta

Respetado doctor,

Adjunto archivo contentivo de recurso de reposición contra auto de 5 de abril de 2021, dentro del radicado interno 18068 que reconoce redención de pena. Decisión de la cual me notifiqué en la fecha.

Lo anterior a fin se imprima trámite pertinente.

Atentamente,

Blanca García Dicken
Procuradora 365 Judicial



Bogotá D.C. 13 de abril de 2021

Doctora
DINA CAROLINA GARZÓN PRADA
Juez 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Ciudad

Ref.: Radicado: 1100160000201701227 NI18068
Sentenciado: Jeny Del Carmen Álvarez Núñez
Delito: Concierto para delinquir y tráfico de estupefacientes.

Respetada doctora,

En mi calidad de agente del Ministerio Público asignada a su despacho, dentro del término de ley, interpongo recurso de reposición contra auto de 5 de abril de 2021, que reconoció redención de pena por trabajo y estudio a favor de la sentenciada Jeny Del Carmen Álvarez Núñez, por un total de 30.5 días, lo mismo que 1 mes con 05, días.

Se observa que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, Condiciones para la redención de pena: *"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención..."*

Que se allegó por parte de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Mujeres de Bogotá "El Buen pastor cartilla biográfica, certificación de conducta, y certificación de cómputo número 17991165, correspondiente a los meses de octubre a diciembre de 2020, por actividades de trabajo y estudio. Por horas de trabajo s totalizaron 117, y por horas de estudio 162.

Sin embargo, con fundamento en la certificación de cómputo, realizadas las operaciones aritméticas se tiene por concepto de horas de trabajo se tienen de 7,31 días, y por estudio 13,5, y al totalizarlo suman 20,81 días, no 30,5 días como se reconoció en auto objeto de recurso, por lo que solicitó se modifique la decisión precisando que el tiempo a reconocer por redención de pena es el de 20,81 días.

Atentamente,


BLANCA LUZ GARCÍA DICKEN
Procuradora 365 Judicial Penal I Bogotá

PROCURADURIA 365 JUDICIAL I PENAL
Carrera 10ª # 16-82 Piso 6
blgarcia@procuraduria.gov.co